

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

—:—
ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo expirado los plazos a que los residentes en territorio nacional y en otras naciones europeas señalaba la orden de 22 de marzo último para la presentación de declaraciones juradas en el Comité de Moneda Extranjera, y a fin de dar cumplimiento a lo que se dispone en los artículos 1.º y 3.º en relación con el 8.º del Decreto-Ley de 14 del propio mes.

Esta Presidencia ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general que, gozando de la nacionalidad española, residan u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, deberán ce-der, por mediación de un Banco operante en dicho territorio o directamente al Banco de España en Burgos (Comité de Moneda Extranjera), las divisas libres de su pertenencia, de acuerdo con la declaración presentada en el indicado Comité, contra su equivalencia en pesetas, a los cambios que señala el artículo 1.º de aquél Decreto Ley.

2.º Los Bancos que efectúen las liquidaciones extenderán recibo a cada interesado, según modelo adjunto. Un duplicado de ese recibo deberá ser remitido por los Bancos al Comité de Moneda Extranjera en el momento de hacerse cargo de las divisas, con objeto de cancelar en los registros las sumas que fueron objeto de declaración.

3.º Deberá hacerse entrega de todas las cantidades de moneda libre declaradas, sin otras excepciones que las reconocidas en el número 8.º de la presente Orden.

4.º Las cantidades en oro deberán ser entregadas en concepto de depósito, por su valor nominal, en las Sucursales del Banco de España y por cuenta del Estado Español.

Las monedas cuyo valor no pueda definirse, las que compongan colecciones numismáticas y el oro en pasta, serán admitidas en depósito especial por su valor aproximado hasta nueva Orden.

El Banco de España entregará a cada depositante un recibo provisional a canjear en su día por el resguardo definitivo extendido por el Estado.

5.º Los industriales que utilicen el oro para sus manufacturas, podrán retener en su poder la cantidad prudencial necesaria para la marcha de su industria, solicitando autorización para ello del Comité de Moneda Extranjera, mediante instancia acompañada de la correspondiente justificación.

6.º Se autoriza hasta nueva orden al Comité de Moneda Extranjera para adquirir por cuenta del Estado y en los casos en que los interesados así lo soliciten, monedas de oro, directamente o por mediación de las Sucursales del Banco de España, al tipo de cambio que rija para los pagos de derechos de Aduana, en la fecha de la compra. El Comité dará cuenta a esta Presidencia del uso de su autorización.

7.º Las cesiones de moneda y los depósitos de oro especificados en los números anteriores, deberán efectuarse en el término de 15 días hábiles a partir del 20 inclusive del presente mes.

Para los tenedores residentes fuera de Europa, el plazo fijado en el párrafo anterior será de 40 días hábiles, contados desde el 5 de mayo próximo.

8.º Las entidades españolas que por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el Extranjero, hayan solicitado la excepción prevista en el artículo 7.º del Decreto-Ley de 14 de marzo pasado, quedan dispensadas por el pronto de la cesión de divisas extranjeras hasta que por esta Presidencia, previo informe de la Comisión de Hacienda, se resuelva la petición deducida.

Esa norma será igualmente apli-

cable en todas sus partes a los españoles que, acreditando al efecto el cargo que desempeñen o la misión especial que tengan encomendada en el Extranjero, hayan reclamado la excepción que reconoce el artículo 2.º del repetido Decreto-Ley.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 16 de abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Don....., de....., ha entregado en este Banco....., las cantidades en moneda extranjera detallada al pie, de acuerdo, según manifiesta, con la declaración presentada en el Comité de Moneda Extranjera, en virtud del Decreto-Ley de 14 de marzo último.

..... de de 1937.

(Firma del Banco)

Francos.....
Libras.....
Dólares.....

Secretaría de Guerra

—:—
ORDEN
DEVENGOS

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, a partir de 1.º del corriente mes, todas las Milicias de primera línea, tanto en los frentes de combate como en las guarniciones, devengarán iguales cantidades que las fuerzas del Ejército en cuanto se refiere a leña para cocción de ranchos, calefacción, petróleo para alumbrado, vino, aguardiente y cuanto corresponde a fuerzas acampadas o acuarteladas.

Burgos, 19 de abril de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

GOBIERNO CIVIL DE ASTURIAS: :-:

El Excmo Sr. General de la 8.ª División en telegrama de fecha de ayer me dice lo siguiente:

«General Secretario Guerra en telegrama de ayer me dice:—En cumplimiento Orden de su Excelencia el Generalísimo movilización reclutas cupo instrucción 1931 se efectuará en los días del 27 al 30 del mes actual»-

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Oviedo 23 de abril de 1937.

El Comandante Delegado. P. A. Joaquín de la Riva.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MENENDEZ ARIAS, Manuel, hijo de José y Rita, natural de Soto del Barco, concejo de idem, provincia de Oviedo, de profesión jornalero, de estado soltero, artillero segundo, perteneciente al 15 Regimiento de Artillería ligera, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba cerrada boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, procesado por el delito de desertión al frente del enemigo; comparecerá en el término de quince días, a contar desde la fecha de publicación, ante el Teniente Juez Instructor D. Joaquín Calderón Bárcena, perteneciente al mismo Regimiento y sito en Santullano, (Asturias).

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 1º

La República de Chile es una república representativa republicana, libre, independiente, soberana, democrática, laica y descentralizada. Su forma de gobierno es la república constitucional, fundada en la división de poderes y en el sufragio universal.

El poder ejecutivo corresponde al Presidente de la República, quien es elegido por sufragio universal para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez. El Presidente nombra y destituye a los ministros de Estado, quienes son responsables ante el Congreso Nacional. El poder legislativo corresponde al Congreso Nacional, integrado por el Senado y la Cámara de Diputados. El poder judicial corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores.

DE LOS PODERES

DEL PODER EJECUTIVO
El Presidente de la República es el jefe del Poder Ejecutivo. Ejerce sus funciones por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez. El Presidente nombra y destituye a los ministros de Estado, quienes son responsables ante el Congreso Nacional. El Presidente declara el estado de guerra y el estado de sitio, y nombra y destituye a los generales y almirantes.

DEL PODER LEGISLATIVO
El Poder Legislativo corresponde al Congreso Nacional, integrado por el Senado y la Cámara de Diputados. El Senado está compuesto por once senadores, elegidos por sufragio universal para un periodo de ocho años, pudiendo ser reelegidos. La Cámara de Diputados está compuesta por ochenta y cinco diputados, elegidos por sufragio universal para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El Congreso declara el estado de guerra y el estado de sitio, y nombra y destituye a los generales y almirantes.